



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN

147

(24 SEP 2019)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "SAN CRISTOBAL II" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – RNSC 004-12

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibidem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibidem dispone *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques*

48

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "SAN CRISTOBAL II" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – RNSC 004-12

Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...) Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES

La Dirección Territorial Orinoquia, mediante Oficio con radicado No. 00106-812-000307 del 13-01-2012, remitió la documentación presentada por los señores GENRRI ALVEIRO PARADA VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.878.883 y OLGA PATRICIA RODRIGUEZ RIOS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 47.420.166, para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "SAN CRISTOBAL II", a favor del predio denominado "San Cristóbal" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-12996, con una extensión de 390 ha 8.135,88 m², ubicado en la vereda Porvenir de Guaichiria, del municipio de Trinidad, departamento del Casanare, de conformidad con la información contenida en Certificado de Tradición expedido el 01 de Diciembre de 2011, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo (fl. 14).

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante Resolución No. 065 del 02 de septiembre de 2013, registró el predio denominado "San Cristóbal" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-12996, como Reserva Natural de la Sociedad Civil "SAN CRISTOBAL II", una extensión de trescientas noventa hectáreas con ocho mil ciento treinta y seis metros cuadrados (390 ha 8136 m²), de conformidad con la solicitud elevada por los señores GENRRI ALVEIRO PARADA VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.878.883 y OLGA PATRICIA RODRIGUEZ RIOS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 47.420.166, en calidad de propietarios del referido predio (fls. 67-72).

Que la resolución de registro en comento, fue notificada mediante edicto fijado el 15 de Octubre de 2013 y desfijado el 29 de Octubre de 2013, por la Personería Municipal del Municipio de Trinidad (Casanare) (fls. 76-77), de manera que surtió firmeza el 06 de Noviembre de 2013 (fl. 78).

Que en cumplimiento de lo ordenado por el Artículo Octavo de la Resolución No. 067 del 02 de Septiembre de 2013, se remitieron los oficios informativos del registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "SAN CRISTOBAL", al Departamento Nacional de Planeación DNP (fl. 79), a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA (fl. 80), a la Gobernación del Casanare (fl. 81) y a la Alcaldía Municipal de Trinidad (fl. 82).

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "SAN CRISTOBAL II" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – RNSC 004-12

Que el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "SAN CRISTOBAL II", fue migrado al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas RUNAP el 19 de junio de 2014 (fl. 83).

II. CAMBIO DE TITULARIDAD SOBRE EL PREDIO SAN CRISTOBAL

Que la FUNDACIÓN RESERVA NATURAL LA PALMITA, representada por la señora CAROLINA MORA FERNANDEZ, solicitó el registro de los predios denominados "Valledupar II" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-31498 y "La Regadera", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-31499, como reserva natural de la sociedad civil.

En tal sentido, una vez verificadas las solicitudes de registro a favor de los predios "Valledupar II" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-31498 y "La Regadera", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-31499, se evidenció que los referidos predios, son derivados del predio "San Cristóbal" inscrito bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 475-12996, previamente registrado como Reserva Natural de la Sociedad Civil, mediante Resolución No. 065 del 02 de Septiembre de 2013.

En ese orden de ideas, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, mediante oficio No. 20192300039791 del 08/07/2019, requirió a la FUNDACIÓN RESERVA NATURAL LA PALMITA, en calidad de apoderada de las solicitudes del trámite de registro a favor de los predios "Valledupar II" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-31498 y "La Regadera", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-31499, allegar información adicional en aras de proceder con la cancelación del registro de la RNSC SAN CRISTOBAL II, en los siguientes términos:

(...) Teniendo en cuenta que ante este despacho cursan unas solicitudes de registro como reserva natural de la sociedad civil, a favor de predios que en mayor extensión fueron previamente registrados como RNSC, me permito relacionar los trámites ya registrados con respecto a los que se encuentran en curso y respecto a las cuales la FUNDACIÓN RESERVA NATURAL LA PALMITA obra como apoderada:

RESERVAS REGISTRADAS	TRÁMITES EN CURSO
<p>RNSC 004-12 SAN CRISTOBAL Resolución No. 065 del 02 de Septiembre de 2012</p> <p>Folio de Matrícula No. 475-12996 (Actualmente Cerrado) Nombre predio: San Cristóbal Área: 390 ha 8135,88 m²</p> <p>Matriculas Derivadas Posterior al Registro como RNSC:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. 475-31498 (Folio Activo). 2. 475-31499 (Folio Activo). 	<p>RNSC 138-18 VALLEDUPAR Folio Matrícula: 475-31498 Nombre Predio: Valledupar II Área: 11 ha</p> <p>Folio Matrícula: 475-31494 Nombre Predio: Valledupar 1 Área: 193 ha 8167,36 m²</p> <p>RNSC 134-18 LA REGADERA Folio Matrícula: 475-31499 Nombre Predio: La Regadera Área: 290 ha 8.135,88 m²</p>

Conforme con lo relacionado, y teniendo en cuenta que los registros otorgados por Parques Nacionales Naturales de Colombia no han sido cancelados, este despacho en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 2.2.2.1.17.17¹, en concordancia con lo señalado en el numeral 4° del artículo 2.2.2.1.17.15², del

¹ ARTÍCULO 2.2.2.1.17.17. Cancelación del Registro. El registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil ante Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá cancelarse en los siguientes casos:

(...) 3. Por incumplimiento del titular de la reserva de las obligaciones contenidas en este Decreto o de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. (...).

² ARTÍCULO 2.2.2.1.17.15. Obligaciones de los Titulares de las Reservas. Obtenido el registro, el titular de la Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...) 4. Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia acerca de los actos de disposición, enajenación o limitación al dominio que efectúe sobre el inmueble, dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de cualquiera de estos actos. (...).



POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "SAN CRISTOBAL II" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – RNSC 004-12

Decreto 1076 de 2015, procederá de oficio y con la mayor celeridad a la cancelación del registro de las reservas naturales de la sociedad civil: i) **RNSC 004-12 SAN CRISTOBAL** con Resolución No. 065 del 02 de Septiembre de 2012, ii) RNSC 002-12 SAN CRISTOBAL con Resolución No. 067 del 02 de Septiembre de 2013, y iii) RNSC 003-12 SAN ANDRES con Resolución No. 058 del 28 de Agosto de 2013, en aras de proferir una decisión de fondo respecto a las nuevas solicitudes de registro que cursan en este despacho.

En ese orden de ideas, y para efectos de proceder con la cancelación del registro de las referidas reservas naturales de la sociedad civil, es necesario conocer el estado jurídico de los predios a través de los respectivos certificados de tradición, de ahí que se requiere allegar un término no superior a dos (2) meses contados a partir del recibo de la presente comunicación, la siguiente documentación:

(...)³. Certificado de Tradición y Libertad del predio "San Cristóbal", con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-12996, con una expedición no superior a treinta (30) días.. (...)" (Negritas y subrayado insertado)

En ese orden de ideas, la FUNDACIÓN RESERVA NATURAL LA PALMITA, mediante oficio con radicado No. 2019-460-007054-2 del 20/08/2019, remitió el Certificado de Tradición del predio "San Cristóbal" con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-12996, cuyo estado jurídico es CERRADO, y según Anotación No. 03 del 14/07/2017, se realizó una división material, de la cual se derivaron dos predios, con folios de matrícula inmobiliaria No. 475-31498 y 475-31499 (fs. 89-90), tal como se cita a continuación:

"Anotación No. 003 Fecha: 14/07/2017 Radicación: 2017-475-6-1515 VALOR ACTO: \$0
Documento: ESCRITURA 287 del 12-07-2017 NOTARÍA UNICA DE OROCUÉ
ESPECIFICACIÓN: OTRO: 0918 DIVISIÓN MATERIAL SE DIVIDIÓ EN DOS (2) LOTES
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X Titular del derecho real de dominio, I- Titular de dominio incompleto)
A: PARADA VARGAS GENRRI ALVEIRO CC # 79878883 X
A: RODRIGUEZ RIOS OLGA PATRICIA CC #47420166 X"

De conformidad con la información consignada en el certificado de tradición y libertad del predio "San Cristóbal" con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-12996, se tiene que los señores los señores GENRRI ALVEIRO PARADA VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.878.883 y OLGA PATRICIA RODRIGUEZ RIOS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 47.420.166, ya no ostentan la titularidad del derecho real de dominio sobre el predio en comento, toda vez que el folio de matrícula se encuentra CERRADO.

III. COMPETENCIA, OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD

Teniendo en cuenta que el artículo 2.2.2.1.17.5 del Decreto 1076 de 2015 dispone: "Toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia", y a su vez el numeral 3° del artículo 2.2.2.1.17.17 ibidem, establece:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.17.17. Cancelación del Registro. El registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil ante Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá cancelarse en los siguientes casos:

1. Voluntariamente por el titular de la reserva.
2. Por desaparición natural, artificial o provocado del ecosistema que se buscaba proteger.
3. Por incumplimiento del titular de la reserva de las obligaciones contenidas en este Decreto o de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.
4. Como consecuencia de una decisión judicial." (Negritas insertadas).

En ese orden de ideas compete a esta Subdirección resolver el presente asunto, de conformidad con los presupuestos fácticos y legales que se presentan en el caso *sub examine*.

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "SAN CRISTOBAL II" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – RNSC 004-12

IV. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, se resalta que uno de los requisitos indispensables para otorgar el registro de un predio como Reserva Natural de la Sociedad Civil, es la propiedad, es decir que quien inicia la solicitud tenga la titularidad del derecho real de dominio, al momento de ser otorgado el registro y que su calidad se mantenga.

Que para el caso concreto, el requisito de la titularidad del derecho real de dominio carece de cumplimiento, por cuanto el estado jurídico del predio "San Cristóbal", con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-12996, es Cerrado, de conformidad con el Certificado de Tradición y Libertad, de ahí que no existe titularidad de dominio sobre un predio que ya no se encuentra activo jurídicamente.

Adicionalmente, se tiene que los señores GENRRI ALVEIRO PARADA VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.878.883 y OLGA PATRICIA RODRIGUEZ RIOS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 47.420.166, en calidad de titulares del registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "SAN CRISTOBAL II", asumieron una serie de obligaciones establecidas en el artículo 15 del Decreto 1996 de 1999 – vigente para la fecha de registro-, hoy artículo 2.2.2.1.17.15 del decreto 1076 de 2015, entre las que se encontraba la de informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia acerca de los actos de disposición, enajenación o limitación al dominio que efectúe sobre el inmueble, situación que no ocurrió en el presente caso.

"ARTÍCULO 2.2.2.1.17.15. Obligaciones de los Titulares de las Reservas. Obtenido el registro, el titular de la Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. *Cumplir con especial diligencia las normas sobre protección, conservación ambiental y manejo de los recursos naturales.*
2. *Adoptar las medidas preventivas y/o suspender las actividades y usos previstos en caso de que generen riesgo potencial o impactos negativos al ecosistema natural.*
3. *Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a la autoridad ambiental correspondiente acerca de la alteración del ecosistema natural por fuerza mayor o caso fortuito o por el hecho de un tercero, dentro de los quince (15) días siguientes al evento.*
4. ***Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia acerca de los actos de disposición, enajenación o limitación al dominio que efectúe sobre el inmueble, dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de cualquiera de estos actos".*** (Negrillas fuera del texto original).

Conforme con lo expuesto se evidencia el incumplimiento del numeral 4º del artículo 2.2.2.1.17.15 del decreto 1076 de 2015, teniendo en cuenta que los señores GENRRI ALVEIRO PARADA VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.878.883 y OLGA PATRICIA RODRIGUEZ RIOS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 47.420.166, no informaron a Parques Nacionales Naturales de Colombia, sobre los actos de enajenación del predio "San Cristóbal" con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 475-12996, incurriendo en una causal de cancelación de registro establecida en el artículo 2.2.2.1.17.17 ibidem.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DECISIÓN

Los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 crearon la figura de conservación privada de la Reserva Natural de la Sociedad Civil, como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área

4

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "SAN CRISTOBAL II" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – RNSC 004-12

denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Como se indicó anteriormente, el numeral 1º del artículo 2.2.2.1.17.17 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 de 2015, otorga la facultad al titular de registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil, de solicitar ante Parques Nacionales Naturales de Colombia de cancelar voluntariamente dicho registro.

Así las cosas, en virtud del incumplimiento de los señores GENRRI ALVEIRO PARADA VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.878.883 y OLGA PATRICIA RODRIGUEZ RIOS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 47.420.166, en el sentido de informar sobre los actos de enajenación del predio "San Cristóbal" con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 475-12996, ésta Subdirección procederá a dar aplicación a lo señalado en el numeral 3º del Artículo 2.2.2.1.17.17 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.17.17. Cancelación del Registro. El registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil ante Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá cancelarse en los siguientes casos:

(...) 3. Por incumplimiento del titular de la reserva de las obligaciones contenidas en este Decreto o de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. (...)"

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a cancelar el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "SAN CRISTOBAL II", registrada mediante Resolución No. 065 del 02 de Septiembre de 2013, a favor del predio "San Cristóbal" con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-12996.

En ese orden de ideas, tomando en consideración el ámbito de aplicación del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previsto en el artículo 2º de la Ley 1437 de 2011 –, el cual reza en su inciso tercero: "(...) *Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.*", se procederá a dar aplicación a los parámetros procedimentales establecidos en dicha normativa.

En vista de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando en dicha norma, se presenten vacíos por remisión expresa se deberá seguir los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, ésta Entidad procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente No. RNSC 004-12, contenido del trámite de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil "SAN CRISTOBAL II", otorgado a favor del predio "San Cristóbal" con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 475-12996, elevada por los señores GENRRI ALVEIRO PARADA VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.878.883 y OLGA PATRICIA RODRIGUEZ RIOS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 47.420.166.

Así las cosas, el artículo 122 de la Formación y archivo de los expedientes, de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes:

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "SAN CRISTOBAL II" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – RNSC 004-12

"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo (...)"

En consideración a que dentro del presente trámite ambiental no es procedente adelantar algún tipo de actuación administrativa se procederá a disponer el archivo definitivo del expediente No. 004-12, contentivo del trámite de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil "SAN CRISTOBAL II", solicitado por los señores **GENRRI ALVEIRO PARADA VARGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.878.883 y **OLGA PATRICIA RODRIGUEZ RIOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 47.420.166.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cancelar el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "**SAN CRISTOBAL II**", otorgado mediante Resolución No. 065 del 02 de septiembre de 2013, a favor del predio "San Cristóbal" con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 475-12996 (actualmente cerrado), ubicado en la vereda Porvenir de Guaichiria, del municipio de Trinidad, departamento del Casanare, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 12 de agosto de 2019, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, solicitado por los señores **GENRRI ALVEIRO PARADA VARGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.878.883 y **OLGA PATRICIA RODRIGUEZ RIOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 47.420.166, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente o en su defecto por edicto, el contenido de la presente Resolución a los señores **GENRRI ALVEIRO PARADA VARGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.878.883 y **OLGA PATRICIA RODRIGUEZ RIOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 47.420.166, en los términos previstos en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de conformidad con establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente RNSC 004-12 SAN CRISTOBAL, contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por los señores **GENRRI ALVEIRO PARADA VARGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.878.883 y **OLGA PATRICIA RODRIGUEZ RIOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 47.420.166, por las razones expuestas en la parte motiva del presente actos administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo con el Registro de Información de la reserva y con base en la presente resolución, se actualizará el nuevo estado de la Reserva Natural de la Sociedad Civil SAN CRISTOBAL, en el registro Único de Áreas Protegidas RUNAP, en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.2.1.3.4 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente decisión, se ordena enviar copias de esta resolución al Departamento Nacional de Planeación, Gobernación del Departamento del Casanare, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA y Alcaldía Municipal de Trinidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 2.2.2.1.17.8 del Decreto Único reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015.



POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "SAN CRISTOBAL II" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - RNSC 004-12

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme al párrafo segundo del artículo quinto de la resolución No. 092 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Leydi Azucena Monroy Largo - Abogada GTEA SGM

Revisó: Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM

Expediente: RNSC 004-12 San Cristóbal II